

S.J. 2/2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, en los siguientes términos:

En esta Consejería se está tramitando el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid.

El proyecto se ha tramitado conforme al procedimiento simplificado previsto en el art. 12 del decreto 52/2021, de 24 de marzo del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid al considerarse que se trata de un reglamento organizativo.

En la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos se suscitó la cuestión de si efectivamente la naturaleza de este proyecto de Decreto era meramente organizativa o por el contrario era ejecutiva siendo en este caso necesario un pronunciamiento de los Servicios Jurídicos y de la Comisión Jurídica Asesora.

A tal efecto, de conformidad con el art 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo de ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se formula consulta sobre las siguientes cuestiones:

1º) Si la naturaleza del proyecto de Decreto por el que se crea la citada Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria es una disposición meramente organizativa siendo correcta la tramitación conforme al procedimiento simplificado previsto en el art 12 del mencionado Decreto, o si por el contrario la naturaleza excede de la meramente organizativa por conllevar efectos ad extra siendo necesario informe de los Servicios Jurídicos.

2º) Igualmente se solicita pronunciamiento expreso sobre si, en el supuesto de que se entienda que no estamos en presencia de una disposición meramente organizativa resultaría preceptivo el informe de la Comisión Jurídica asesora teniendo en cuenta que no se trata de un reglamento ejecutivo dictado en desarrollo de una Ley.

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- A la citada petición de informe se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Interdepartamental en materia de seguridad vial.

- Memoria del análisis de impacto normativo del Decreto de Consejo de Gobierno por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad viaria de la Comunidad de Madrid.

- Informe 46/2021 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid.

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica relativo al proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria de la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

TERCERA.- Naturaleza jurídica.

Examinado el texto remitido a este Servicio Jurídico, es claro que la norma proyectada tiene vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de

carácter general, dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Sentada su naturaleza reglamentaria, se solicita en la petición de Informe, pronunciamiento expreso sobre su carácter de reglamento ejecutivo o meramente organizativo, en su caso, a fin de determinar si es preciso solicitar Dictamen tanto a los Servicios Jurídicos como a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Tal y como se exponía en el Dictamen de esta Abogacía General de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 30 de marzo de 1992, ha abogado por un planteamiento amplio del concepto de reglamento ejecutivo, permitiendo que se incluyan dentro del mismo todas las acciones normativas cuyo objetivo sea el de ejecutar la Ley de uno u otro modo: complementando, desarrollando, detallando, aplicando o ejecutando. En concreto, nuestro Alto Tribunal, en la sentencia citada, ha sentado la siguiente doctrina:

“El Reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la Ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén enunciadas y puede aclarar conceptos de la Ley que sean imprecisos: el Reglamento puede ir más allá que ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico”.

Como complemento de lo anterior, procede traer a colación lo señalado en el Informe de 14 de mayo de 2015, emitido por el Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, donde se señala:

“Al respecto de los reglamentos organizativos es preciso traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002, que señala:

“La distinción entre reglamentos ejecutivos y organizativos, a la que apunta la parte recurrente, fue iniciada, no sin contradicción, por un sector doctrinal para justificar la

existencia de reglamentos independientes, y continuada por la doctrina del Consejo de Estado para determinar el ámbito de la necesidad o no de dictamen de este órgano consultivo para la tramitación de las disposiciones generales. Dicha distinción fue recogida en la jurisprudencia constitucional en orden a la determinación del alcance del término legislación frente a ejecución en el marco de la delimitación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas (...). Con arreglo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el término «legislación», a efectos competenciales, sólo pueden entenderse comprendidos los reglamentos ejecutivos.

Son reglamentos ejecutivos aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma. Están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como pertenecientes a la categoría de aquél «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley», cualquiera que sea su grado de intensidad innovativa. Cuando la potestad ejecutiva ha sido asumida por la Comunidad Autónoma en una materia cuya legislación corresponde al Estado, aquélla comprende los reglamentos organizativos. Estos carecen de significación desde el punto de vista reseñado. Son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios. Sólo alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los ciudadanos en la medida en que éstos se integran en la estructura administrativa. Los reglamentos de organización que no tienen como función la ejecución de la ley, han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981)".

De manera más precisa, si cabe, el Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 24 de julio de 2003 y 22 de mayo de 1998, ha declarado:

“La jurisprudencia de esta Sala, para perfilar la noción de Reglamento ejecutivo, ha utilizado, esencialmente, dos concepciones: una material, comprendiendo en el concepto aquellos Reglamentos que de forma total o parcial «completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan» una o varias leyes, entendidas éstas como normas con rango de ley, lo que presupone la existencia de un mínimo contenido legal regulador de la materia; y otra formal, dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material. Y es que, como pone de relieve la STS de 16 de junio de 1989 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), el artículo 22.3 LOCE «que no es sino reproducción de otros análogos en las sucesivas regulaciones de la institución, ha originado una construcción jurisprudencial dicotómica, quizás artificiosa, que separa los reglamentos ejecutivos de los independientes», cuando la realidad es que la necesidad del dictamen previo del Consejo de Estado enlaza sobre todo y de modo inmediato con la significación de los principios de constitucionalidad y de legalidad, por los que, según el artículo 2.1 LOCE, debe velar en su función consultiva el Consejo de Estado, y cuyas exigencias se proyectan sobre cualquier clase de Reglamento.

»Ha de tenderse, por tanto, a una interpretación no restrictiva del término «ejecución de leyes» teniendo en cuenta que hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad. Consecuentemente, y mientras subsista la necesidad de distinguir a efectos del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente unos reglamentos específicamente «ejecutivos» porque la categoría esté formalmente consagrada en la LOCE o en la correspondiente Ley autonómica, ha de incluirse en ella toda norma reglamentaria que desarrolle cualquier remisión normativa o reenvío legal a una ulterior formación que ha de efectuar la Administración como complemento de la ordenación que la propia ley establece, aunque ésta no incorpore una específica y parcial regulación material de lo que está llamado a desarrollar o completar el reglamento; y, únicamente, estarán excluidos del preceptivo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente los Reglamentos independientes, autónomos o praeter legem, en el reducido ámbito en que resultan constitucional y legalmente posibles especialmente en el organizativo interno y en el de la potestad doméstica de la Administración y los Reglamentos de necesidad (cfr. SSTS de 27 de noviembre de 1995 y 3 de julio de 1996)”.

Descendiendo al supuesto analizado, se alega en la petición de informe que el decreto proyectado no se dicta en ejecución de una Ley, y solo despliega sus efectos en la organización interna “ad intra” de los servicios competencia de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, por lo que no participaría de la naturaleza de reglamento ejecutivo o de desarrollo.

Ciertamente la Comisión Interdepartamental de Seguridad Vial, como tal, no consta regulada en ningún cuerpo legislativo madrileño. (Aludiremos posteriormente a esta cuestión).

Sin embargo, el carácter, en cierto modo, innovador, de un reglamento, no descarta su naturaleza ejecutiva, pues, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2013, estos reglamentos pueden *“incorporar reglas que en la Ley están enunciadas o implícitas y pueden aclarar conceptos de la Ley que sean imprecisos. En otros términos, el reglamento puede ir más allá de ser puro ejecutor de la ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y con el resto del ordenamiento. Sería absurdo, en efecto, partir de la consideración de que un reglamento ejecutivo no puede ser innovador, ya que de ser así su utilidad mermaría considerablemente y el propio ensamblaje con la ley se resentiría. Las innovaciones, obviamente, requieren que se cumplan dos condiciones: que exista habilitación legal, en forma de la ley previa que desarrollar, y la segunda que la innovación no rebase los términos de la habilitación, yendo en contra de los preceptos de la ley habilitante o del resto del ordenamiento”*.

A mayor abundamiento, reiteramos que los reglamentos independientes o *praeter legem*, que son aquellos que regulan *prima facie* una materia, están vedados en nuestro ordenamiento jurídico- salvo que tengan carácter meramente organizativo-, como consecuencia del sometimiento de la Administración a la Ley consagrado en el artículo 103 CE.

En base a lo expuesto, cabe considerar que el Proyecto participa de la naturaleza de un reglamento ejecutivo o de desarrollo, es decir, aquel que tiene como función la concreción normativa de las disposiciones de una Ley, permitiendo que el Consejo de

Gobierno, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, pueda introducir aquellas previsiones normativas que, sin estar expresamente recogidas en la Ley, sean necesarias para la mejor aplicación de ésta, explicitando y aclarando los mandatos de ésta, con el único límite de no contradecir normas de rango legal.

Por su parte, el Consejo de Estado afirmaba ya en su Dictamen de 16 de abril de 1943 que la labor del Reglamento ejecutivo es la de "*desenvolver la ley preexistente*". Por consiguiente, tanto el "*desarrollo*" como el "*complemento*" y la pormenorización de la ley, son o pueden ser fines del reglamento de ejecución.

Más recientemente, ha recordado el alto órgano consultivo del Gobierno de la Nación en el Dictamen 679/2020, de 10 de diciembre de 2020, que, conforme a la línea jurisprudencial anteriormente reseñada, que auspicia la concepción amplia del concepto de reglamento ejecutivo, se ha de incluir en él toda norma reglamentaria que complemente la ordenación de la ley, aunque sea parcialmente, quedando únicamente excluidos de dicha condición los reglamentos independientes, autónomos o *praeter legem* (principalmente desarrollados en el ámbito de la potestad doméstica) y los reglamentos de necesidad. Y que, desde el punto de vista práctico, esta disquisición tiene importantes repercusiones, al garantizar que las disposiciones reglamentarias sean examinadas por ese Alto Cuerpo Consultivo desde la perspectiva de su conformidad con la ley y con el resto del ordenamiento jurídico.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede concluirse que la norma proyectada tiene la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos. Esto es así por cuanto complementa y desarrolla los presupuestos establecidos en la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad de Madrid, al regular la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de seguridad viaria.

De igual modo, en atención a la regulación que incorpora, se hace preciso analizar el instrumento proyectado desde la perspectiva de los efectos que el mismo pueda generar frente a terceros, es decir, si pese a su carácter ejecutivo, y a los efectos el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, se trata de un reglamento organizativo con efectos meramente internos *-ad intra-* o, por el contrario, sus efectos trascienden del ámbito interno *-ad extra-*.

Al respecto, y a título meramente ejemplificativo, la STS de 27 de mayo de 2002, RC 666/1996, con cita de abundante doctrina constitucional, define los reglamentos ejecutivos en los siguientes términos:

“Son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios. Sólo alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los ciudadanos en la medida en que éstos se integran en la estructura administrativa. Los reglamentos de organización que no tienen como función la ejecución de la ley, han sido encuadrados por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos ad extra (hacia el exterior)”.

En términos análogos, la STS de 19 de marzo de 2007, RC1738/2002, cuyo criterio sigue, entre otras, la de 5 de julio de 2019, Rec. 535/2017, dispone que,

“(…) Es también necesario, en segundo lugar, que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico sin que, en consecuencia, deban ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE, los Reglamentos *"secundum legem"* o meramente interpretativos, entendiéndose por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos (sentencia de esta Sala y Sección de 25 de octubre de 1991) y los Reglamentos independientes que *"extra legem"* establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración (...)

En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la Sentencia de 6 de abril de 2004, RC 4004/2001, así como otras posteriores como la de 31 de mayo de 2011, RC 5345/2009, y las que en ellas se citan, ha restringido tal calificación a las disposiciones que *"se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley"*. En dicho sentido, se entenderá por tal aquella disposición que no tenga otro alcance *"que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse"*, admitiéndose que *"puedan afectar a los derechos de los*

administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

Ahondado en dicha distinción, el Dictamen 153/2013, de 17 de septiembre, del Consejo Consultivo de Aragón, destaca:

“Así pues, en el presente caso no es tanto que los artículos 14 a 16 de la Ley 1/2013, de 7 de marzo, de Regulación y Coordinación de Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, remitan al desarrollo reglamentario la regulación de la composición y funciones de la Comisión de Coordinación -dato puramente formal, pues es innecesario el dictamen del correspondiente Órgano consultivo cuando se trate de proyectos normativos que, aunque desarrollen una Ley, su contenido no trasciende de la mera organización de servicios administrativos (S. del T.S de 30 de noviembre de 1996, citada en el dictamen 1/2001 de la Comisión Jurídica Asesora)-, sino que el reglamento proyectado, si bien tiene carácter esencialmente organizativo, contiene determinaciones que trascienden del ámbito interno de la Administración, como lo son las normas que aseguran la participación de entidades o instituciones externas a la Administración autonómica. De este modo, si bien es cierto que la mayoría de los preceptos reglamentarios hacen referencia a cuestiones puramente organizativas o de orden interno como lo es el régimen de funcionamiento..., sin embargo no lo es menos que el proyecto de norma integra a numerosas instituciones, entidades y asociaciones..., alteridad que de algún modo excede de los aspectos meramente orgánicos, por lo que es adecuado considerar preceptiva la intervención de este Consejo Consultivo”.

De igual modo, el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en el Dictamen 374/13, de 18 de septiembre, relativo a un proyecto de decreto modificativo del Decreto 8/1998, de 15 de enero, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de Deporte de la Comunidad de Madrid y frente al criterio de algún órgano que no informó el proyecto de decreto al considerarlo meramente organizativo, entendió lo siguiente:

“El proyecto de decreto que se somete a informe modifica lo dispuesto en el Decreto 8/1998, de 15 de enero, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de Deporte de la Comunidad de Madrid.

Dicho Decreto se dicta, en palabras del Dictamen del Consejo de Estado 1221/1997, de 13 de marzo, “desarrollando en este aspecto lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

De ahí que sea preciso el dictamen de este órgano consultivo ya que estamos en presencia de un reglamento que no se limita a regular un órgano de la Comunidad de Madrid con efectos meramente internos que afecten a la estructura orgánica de la Comunidad de Madrid sino que se trata de un órgano de participación, previsto en un norma legal que se remite al reglamento para su desarrollo, en el que se integran representantes de las Federaciones Deportivas y de las entidades locales, produciendo así efectos *ad extra* que hacen necesario el dictamen de este órgano consultivo para asegurar la adecuación de la norma reglamentaria al texto legal que desarrolla...”

La doctrina más reciente de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid refleja la adhesión de dicho órgano consultivo a la concepción amplia del reglamento ejecutivo instaurada por la jurisprudencia. Son ejemplo de ello, entre otros muchos de susceptible cita, los DDCJA² 330/20, de 28 de julio, y 292/20, de 14 de julio, también referidos a la creación de órganos administrativos.

Expuesto lo anterior, advertimos que el proyecto sometido a informe regula cuestiones puramente organizativas o de orden interno, como es el caso del régimen de funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Seguridad Viaria; sin embargo, integra en el órgano a representantes de entidades locales, de la Federación de Municipios o de la Delegación de Gobierno de Madrid, con regulación de su forma de designación, aspectos que, como puede entenderse sin dificultad, exceden del carácter meramente orgánico interno. Se trata, por tanto, de una regulación que trasciende lo meramente organizativo, llegando a tener efectos *ad extra*.

Resulta especialmente ilustrativo para la resolver la cuestión planteada, el informe de la Comisión Jurídica Asesora 115/2020, de 5 de mayo respecto del Decreto de creación del Observatorio de Justicia y Competitividad, puesto que como en el caso

que nos ocupa, tampoco está prevista su creación en la Ley. El citado informe, dispone literalmente:

“El presente proyecto de decreto no desarrolla específicamente una ley por lo que cabría cuestionarse su naturaleza ejecutiva y, por ende, la preceptividad del dictamen de esta Comisión. No obstante, procede su dictamen habida cuenta del criterio amplio y garantista que esta Comisión viene manteniendo del concepto de reglamento ejecutivo.

#

Así en los dictámenes 124/16, de 26 de mayo y 104/17, de 9 de marzo, se recogió el criterio en cuanto a que un decreto que regulase un órgano administrativo no por ello podía considerársele sin más un reglamento organizativo que determinase la innecesidad del dictamen de esta Comisión sino que, siguiendo los criterios recogidos en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de octubre de 2014 (recurso 151/2013) debería estarse a la producción de efectos *ad extra* de la esfera administrativa, fuera del seno o ámbito de las llamadas relaciones de supremacía especial o del esquema organizativo a que se refiere.

En concreto, esa sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia cita jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 27 de mayo de 2002 (recurso 666/1996) en la que se considera que puesto que los reglamentos organizativos pueden afectar derechos de los administrados no excluye el cumplimiento de la consulta al Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente cuando se produjese esa afectación de derechos.

#

Asimismo, la Comisión Jurídica Asesora en su Dictamen 263/18, de 7 de junio, al analizar esta cuestión, se hizo referencia a la Memoria del Consejo de Estado de 2016 en la que se consideraba que procedía la emisión del dictamen en el caso de proyectos de decretos desarrollando órganos de la Administración contemplados en una norma legal.

#

En este caso, es cierto que no hay una específica norma legal que contemple o prevea la creación de la presente Comisión Interdepartamental, pero como continúa diciendo la Comisión Asesora en el precitado informe 115/2020, “ no es menos cierto que el proyecto de decreto afecta a terceros en cuanto integra a representantes del Poder

Judicial, del Ministerio Fiscal, a los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores, a las Universidades madrileñas, a la Cámara de Comercio de Madrid en sus funciones de arbitraje y a una asociación privada dedicada al fomento del arbitraje”.

Estas circunstancias justifican el que, en una norma en la que se rebasa el carácter meramente organizativo a lo que se suma la discutible existencia en nuestro ordenamiento de la figura del reglamento independiente, resulte adecuada la emisión de dictamen como una mayor garantía de legalidad.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

CONCLUSION

- La naturaleza del decreto proyectado excede de la meramente organizativa por tener efectos “ad extra” siendo preceptivo el informe de este Servicio Jurídico.
- Asimismo, y por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que resultaría preceptivo el informe de la Comisión Jurídica Asesora, no obstante corresponde a dicho Órgano consultivo emitir pronunciamiento al respecto.

Madrid, a fecha de firma

LA LETRADA-COORDINADORA

Paloma Gómez Cuerda

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA